

# ***EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD Y LA UNIÓN EUROPEA***

---

PROF. DR. JOSÉ ORTIZ DÍAZ  
Catedrático de Derecho Administrativo  
Universidad de Sevilla

## **1. TRASLADO DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD AL ORDEN INTERNACIONAL Y A LAS ORGANIZACIONES SUPRAESTATALES COMUNITARIAS**

La filosofía y ética social del Principio de subsidiariedad, resultan intrasladables de *lege ferenda -servata distantia-* al orden internacional<sup>1</sup>, a la Comunidad internacional de Estados, a las Organizaciones supraestatales, a la Comunidad y Unión Europea y a sus relaciones con los Estados que forman parte de ella.

Decimos, *servata distantia*, porque en el ámbito interno del Estado la subsidiariedad funciona normalmente, en sentido descendente, es decir, a través de un proceso de descentralización de competencias del Estado Central a sus Entidades territoriales y organizaciones intermedias. En cambio, en el orden internacional, y así ocurre y como veremos, en la Comunidad Europea, la subsidiariedad opera originariamente, primero de abajo a arriba y después de arriba a bajo. Tras ceder competencias soberanas del Estado a la Entidad supraestatal, luego ésta, gestiona y ejerce las mismas, subsidiariamente, respecto a sus Estados miembros.

El Profesor AYUSO, ha destacado que las "organizaciones internacionales y supranacionales de nuevo cuño, participan de un propensión dirigista y tecnocrática, muy contraria al respeto del principio de subsidiariedad."<sup>2</sup>

Lo que está aquí, en el punto de mira -dice ROZA VALDES-<sup>3</sup>, es la sustitución del estatismo, por otra realidad, igualmente despótica e incompatible con la soberanía social y para la cual podría acuñarse el término "supraestatismo", o aceptarse el ya de uso común "mun-

<sup>1</sup> Así lo pretendió Juan XXIII en la Encíclica "*Pacem in terris*". En el nuevo Catecismo de la Iglesia Católica, se dice que el principio de subsidiariedad "tiende a instaurar un verdadero orden internacional" (nº 1885). Según tal principio, "ni el Estado, ni ninguna sociedad más amplia, debe suplantar la iniciativa y la responsabilidad de las personas y de las corporaciones intermedias" nº 1894.

<sup>2</sup> "Orden supranacional y doctrina católica", en *Verbo* núm. 303-304, marzo-abril 1992, pág. 310.

<sup>3</sup> "El principio de subsidiariedad en el Tratado de Maastricht y la Doctrina Social de la Iglesia", en la Revista *Verbo* núm. 3 13-314, Madrid 1993.

dialismo". Con este último término, añade, se hace frecuentemente referencia a otro fenómeno (la marcha hacia determinada homogeneidad a nivel planetario), distinto del que nos ocupa. Para este autor, el papel que puede cumplir el principio de subsidiariedad, en el orden internacional es muy limitado.

## 2. LA SUBSIDIARIEDAD EN LA HISTORIA DE LA COMUNIDAD EUROPEA.

La idea y la filosofía de la subsidiariedad, aletearon ya, como espíritu informante, desde los años 70, al comienzo del tema del reparto de poderes entre la Comunidad y los Estados, a lo largo de la génesis de los distintos Tratados y esfuerzos comunitarios para la Unión Europea<sup>4</sup>. Se concebía básicamente, como una cesión voluntaria de competencias soberanas y como una fórmula para evitar un super-Estado centralizador<sup>5</sup>.

En el Proyecto de Unión Europea, adoptado por el Parlamento europeo de 1984, se introduce la subsidiariedad, como principio central del funcionamiento de la Comunidad. Su paternidad corresponde a ALTIERO SPINELLI, alma y mentor del Proyecto.

En el Preámbulo de dicho Proyecto, se declaraba, que las partes contratantes confiaban a las instituciones de la Unión, conforme al principio de subsidiariedad, únicamente las competencias necesarias para llevar a cabo las tareas que dichas instituciones, realizaban más satisfactoriamente que los Estados, de manera aislada. Este criterio, se recoge en el Artículo 12.2 del Proyecto, cuando afirmaba que en el ámbito de las competencias compartidas, la Unión, interviene únicamente para ejecutar aquellas tareas que pueden ser emprendidas en común, de manera más eficaz, que por los Estados actuando individualmente<sup>6</sup>.

## ACTA ÚNICA EUROPEA DE 1986

Se ha afirmado, que la subsidiariedad, se plasma de manera implícita pero eficaz y notoria, en la redacción del Artículo 235 del Tratado C.E.E., base jurídica para la atribución subsidiaria de nuevas competencias a la Comunidad: "cuando una acción de la

<sup>4</sup>Cfr.: CARRO FERNÁNDEZ, A.: "La Unión Europea y el principio de subsidiariedad". R.A.P. n° 126, Madrid 1991, pág. 230. FONSECA MORILLO, F.: "Legitimidad democrática: El principio de subsidiariedad", en la Revista Europa/JUNTA, núm. 11. Sevilla, diciembre 1992, págs. 10 y 11. Con un sentido más general sobre el tema de la evolución: ARCOS VARGAS, Ma. C., "De la Comunidad a la Unión Europea" (E/ Tratado de la Unión Europea firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992). Sevilla, 1992.

<sup>5</sup>GRETSCHMANN, CLAUSS: "Le principe de subsidiarité: quelles responsabilités a quel niveau de pouvoir dans une Europe intégrée?", en el Coloquio de Maastricht, 1991, pp. 57-58 y 60.

<sup>6</sup>Cfr. Un estudio del tema en dicho Proyecto ROUMELIOTIS, Pana\_votis: "Le principe de subsidiarité: le point de vue du Parlement européen", en el Coloquio de Maastricht 1991 JIMÉNEZ BLANCO, A.: "El Proyecto de Tratado de la Unión Europea", en el volumen colectivo Tratado de Derecho Comunitario. Estudio sistemático desde el Derecho español, dirigido por García de Enterría y otros. Ed. Civitas. Madrid, 1986. Vol. 1, pág. 193-249.

Comunidad resulte necesario para lograr... uno de los objetivos de la Comunidad, sin que el Tratado haya previsto y los poderes de acción necesarios al respecto"<sup>7</sup>.

En esa base jurídica del Artículo 235, se encuentra la primera inserción expresa de la subsidiariedad en el Acta única Europea, en materia de medio ambiente.

Según el Artículo 130.R. 4a del Tratado: "La Comunidad, actuará en los asuntos de medio ambiente, en la medida en que los objetivos contemplados en el apartado 1, puedan conseguirse en mejores condiciones, en el plano comunitario, que en el de los Estados-miembros considerados aisladamente".

Hitos importantes en la historia de la Comunidad Europea, han sido también: la Resolución del Parlamento de 23 de noviembre de 1987; la Carta comunitaria de los derechos sociales de los trabajadores del Consejo Europeo de 10 de diciembre de 1989; el Informe del Parlamento Europeo de Giscard d'Estaing (1990), el Informe Martín.

A partir del Acta única Europea, la dinámica de la subsidiariedad aparece como método, de mejor "distribuir las cartas" en el juego político europeo, como la regla de ejercer todas las competencias posibles al escalón de autoridad más bajo, siempre y cuando la eficacia y la proporcionalidad queden aseguradas.

La subsidiariedad se convierte en la pieza capital de una Europa unida, en la que quede garantizado el papel primordial de los Estados.

### **3. EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD EN EL TRATADO DE MAASTRICHT**

#### **3.1. Planteamiento y originaria resonancia**

Debe destacarse la novedad, que con carácter general, tal Principio se recogiera por primera vez, expresamente, en un Tratado supraestatal. Como el de Maastricht: También, su inclusión ahora, en el Proyecto de la Constitución europea.

Como tormenta borrascosa, saltó en su día a primer plano de la actualidad y polémica internacional el Principio de Subsidiariedad, a propósito de su expresa inclusión de carácter general en el Artículo 3.B) del Tratado de Maastricht. Entró en la palestra de forma agitada, sobre todo, por parte británica, en la que produjo, yo diría, "escándalo farisaico". Palabra mágica, para el entonces Primer Ministro británico, John Major.

Subsidiariedad, decía Margaret Thatcher: "es una palabra, que no conocemos en Gran Bretaña. No está en la extensa relación de las incluidas en el Diccionario de Oxford, ni en

<sup>7</sup>OLMI GIANCARLO: "La place de l'article 235 CEE dans le sistema de attributions de competence á la Communauté", en Melanges Fernad Dehousse. Ed. Brylant. Bruxelles 1979. pp. 279 y ss.

ningún otro. No hay principio de subsidiariedad. Lo que esto significa, -añade- es que todos, pondremos nuestra soberanía en manos de la Comunidad y en particular de la Comisión, para que ellos decidan qué es lo que nos cederían".

Los británicos recelaron de la subsidiariedad. Veían en ella, la potencial amenaza, de un "intervencionismo eurocentralista" por parte de la Comunidad, un poder ilimitado de la eurotecnocracia. Podía haberj algunos motivos para tal recelo, pero no era para tanto.

Lo que ocurre es, que los británicos tienen un concepto de Estado muy distinto del que poseen los continentales. Más aún, desconocen lo que es la ética o los planteamientos ideológicos del "Estado continental europeo". En Inglaterra, no ha existido Derecho y Régimen Administrativo, según el patrón continental y modelo francés.

Por otras razones, Giscard d'Estaing y también los nacionalistas franceses, presentaron en su día objeciones y ofrecieron grandes suspicacias a la subsidiariedad.

### 3.2. El texto del contenido del Principio.

Veamos el texto actual concreto del Artículo 5, antiguo 3.B) del Tratado de Maastricht "en los ámbitos que no sean de su competencia exclusiva, la comunidad europea intervendrá, conforme al principio de subsidiariedad sólo en la medida, en que los objetivos de la acción pretendida, no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los estados-miembros y por consiguiente, puedan lograrse mejor, debido a la dimensión o efectos de la acción contemplada a nivel comunitario".

El Principio de subsidiariedad, queda referido a las competencias no exclusivas de la Comunidad como tal. Por tanto, queda ceñido a la articulación de las relaciones competenciales compartidas C. E. con sus Estados-miembros, en lo que concierne a sus acciones respectivas. No afecta, a la importantísima cuestión de las competencias exclusivas de la comunidad, ni tampoco a la de sus Estados-miembros, respecto a la sociedad europea en general, ni en lo referente a las relaciones con la iniciativa privada y social. Su proyección resulta, un tanto limitada, sin comprender la totalidad del mismo. Por tanto, con un alcance limitado.

Tampoco el Principio, introduce una atribución *ex novo* de competencias Comunidad-Estados miembros. Establece, "una determinada forma de ejercicio" de las competencias ya atribuidas.

ROZA VALDES<sup>8</sup>, señala, que el principio no trata de garantizar en su conjunto, la legítima espontaneidad de los cuerpos intermedios y de los propios individuos, frente a la

<sup>8</sup>Ob. Cit., págs. 266 y 267.

intervención de los organismos públicos, sino de dar prioridad en la medida de lo posible, a la intervención de aquellos organismos públicos, que estén más próximos a los ciudadanos, y en concreto a la intervención de los Estados miembros. Por ello, afirma que es una versión desnaturalizada del principio de subsidiariedad.

El Principio, no establece ni determina jerarquía normativa, ni prevalencia competencial, entre la Unión Europea y sus Estados-miembros, cual si se tratase de un Estado federal, porque aquella no lo es.

Tampoco, tiene por objeto, resolver problemas de supletoriedad de normas Comunidad-Estados miembros, ni señalar criterios para la integración en los casos de lagunas o imprevisiones normativas.

La subsidiariedad es un principio informador y vertebrador de los criterios de Actuación y de la intervención, "para", y de cara a las actividades de la Comunidad, respecto a los Estados-miembros. Sobre la base dada, de unas atribuciones y habilitaciones legales de competencias distintas o compartidas, prevé unos criterios para el ejercicio y la acción de las mismas, sin organizar jerárquicamente dichas competencias.

### **3.3. Análisis del contenido y aplicación del Principio de Subsidiariedad**

#### **3.3.1. Doble sentido**

En el contenido que establece el Tratado, se observa un doble sentido del Principio:

1. En primer lugar, la Comunidad debe respetar a toda costa, las competencias y acciones derivadas de las mismas, atribuidas y que corresponden a los Estados-miembros. Su intervención será, en todo caso, subsidiaria. La subsidiariedad, actúa como freno, como límite a un posible y temido, excesivo intervencionismo de actuación, de carácter centralista. Hay una desconfianza y recelo hacia él.

Se trata de la faceta liberal, limitativa o autonómica del Principio, de respeto a la competencia y autcapacidad de los Estados. Esta faceta, constituye el sentido que prima facie ofrece el Principio.

La intervención de la Comunidad, resultará algo en cierto modo excepcional y singular. Nunca será regla general: "sólo en la medida".

Y

2. Pero la Comunidad por sistema, no se inhibe ni es insolidaria, no abandona a los Estados a su suerte. Subsidia, complementa, contribuye, interviene, cualificadamente, "sólo en la medida" en que... La Comunidad, ayuda en su caso la insuficiencia de los Estados, para alcanzar sus objetivos. Interviene "en tanto en cuanto", los Estados no pueden alcanzarlos por sí mismos.

Aquí tenemos, la posible faceta positiva, intervencionista, complementaria y más cualificadora de la subsidiariedad, el sentido social, de ayuda, a la cohesión social y económica.

Cabría decir, que el Principio de subsidiariedad posee naturaleza liberal-social. Sirve de gozne, de fuelle, entre la libertad o autonomía de los Estados y la iniciativa e intervención de la Comunidad superior. En el presente caso, la Unión Europea. Ese sentido de fuelle, entre la libertad y la intervención, ese gozne, es precisamente lo típico y más cualificador de la subsidiariedad.

### ***3.3.2. Condicionantes de la intervención comunitaria***

Se establecen, como dos factores condicionantes, de los que dependen el juego del aspecto positivo de la intervención subsidiaria, y que responden a criterios discrecionales

a) "La insuficiencia por parte de los Estados-miembros para alcanzar sus objetivos"

La estimación o valoración por la Comunidad de tal insuficiencia o "De manera suficiente", tiene carácter discrecional y singular, hay que efectuarla en cada caso concreto. Ello implica, la necesidad de examinar previamente, si hay otros medios por parte de los Estados, que permitan alcanzar mejor los objetivos (legislación nacional o regional, medidas administrativas, etc.). Es lo que se ha denominado, un test de "eficacia comparativa" entre la posible acción comunitaria y, en su caso, la de los Estados-miembros.

Tal valoración, puede prestarse a abusos intervencionistas, quizás más que a omisiones o inhibiciones. Cabría de hecho, que pudiera producirse una subsidiariedad, "provocada" artificialmente, o "patológica", que debe prevenirse y evitarse. Lo deseable sería, que la intervención aunque estimada por la Comunidad, sólo se realizara "a instancia de parte", a petición del respectivo Estado-miembro.

b) El segundo condicionante, consecuencia del primero, y sobreabundancia del mismo, es que "los objetivos-puedan lograrse mejor, debido a la dimensión o efectos de la acción contemplada a nivel comunitario". También se trata de una estimación singular, en cada caso y de signo discrecional. En la consideración de este condicionante, pueden tenerse en cuenta diversos factores. Es lo que se ha denominado, el test de "valor añadido"<sup>9</sup>.

### ***3.3.3. Inaplicación en las competencias exclusivas de la Comunidad***

Principio de subsidiariedad (art.9.3 de la Constitución), opera, en los ámbitos en que existan competencias exclusivas de la Comunidad.

<sup>9</sup>Cfr. FONSECA MORILLO, Ob. Cit., pág. 14.

Se eliminan del posible juego del principio, aquellas competencias materiales, que entran en el ámbito de la soberanía comunitaria o sean competencias exclusivas de la Comunidad. El Principio se aplica, sólo en las competencias compartidas, indistintas, alternativas, Comunidad-Estados miembros.

Ese planteamiento, coincide con la tesis que mantenemos, respecto al interior de Estado, y en cuanto a las competencias a las competencias inherentes a la soberanía estatal, en el caso del Estado-Nacional y sus Entidades autonómicas intermedias.

La dificultad estriba, en clasificar las competencias que corresponden a la Comunidad en identificar y separar, de una parte las competencias exclusivas, y de otra, las compartidas, conjunta o alternativas.

### **Distribución de competencias**

A nivel teórico, no se ha formulado aún, un modelo de general aceptación, acerca de la clase de servicios que deben ser asumidos por cada nivel de gobierno, el Gobierno de la Unión y cuáles deben ser competencia de los Estados-miembros.

Con base, en el Principio de Subsidiariedad, se ha estimado lo siguiente<sup>10</sup>: La producción de servicios públicos puros debe asignarse a los Estados nacionales, excepto cuando se trate de bienes públicos puros de ámbito europeo: defensa, relaciones exteriores, investigación y desarrollo tecnológico, medio ambiente y seguridad alimentaria, políticas de competencia y de unidad de mercado y políticas de fondos estructurales y de cohesión, que estarían a cargo del Gobierno de la U.E. La producción de bienes preferentes: educación, sanidad y asistencia social, debe ser competencia de los Estados nacionales, sin que deba producirse alteración alguna de la situación actual.

Las dos principales políticas a través de las cuales se efectúa una redistribución de la renta son las de pensiones públicas y de prestación de desempleo. La competencia respecto a tal sistema de pensiones públicas debería estar en manos de los Estados -miembros, como sucede actualmente, si bien éstos, como consecuencia del envejecimiento de la población y de la falta de equidad del sistema, deberían efectuar las reformas estructurales necesarias que los hagan sostenibles y no pongan en peligro la estabilidad presupuestaria. Para las pensiones no contributivas, la mayor eficiencia en su gestión aconseja que continúen en poder de los Gobiernos de cada Estado. Dado que la estabilidad de la economía constituye uno de los principios fundamentales de la Unión, para cuya consecución se necesita que las cuentas públicas estén equilibradas o con ligero superávit, la política de prestación por desempleo debería centralizarse en el Gobierno de la Unión, para poder hacer frente a los shocks asimétricos que pudiera sufrir algún Estado-miembro, lo que le permitiría disfrutar de transferencias automáticas, reduciendo los costes sociales.

<sup>10</sup> Alfa y Omega, 12-IX-2002, pág. 7.

La política comunitaria de apoyo a los precios agrícolas va a tener que cambiar, a medio plazo. La política de reformas estructurales agrarias debe estar a cargo de la UE, pero debe suprimirse la política de apoyo a los precios agrarios en la forma actual, que debería sustituirse por una política de corrección de los efectos negativos de tipo social, regional o medioambiental, que debería ser competencia de la Unión.

La política monetaria común y la coordinación de las políticas económicas que caen dentro de la función de estabilización sería competencia de la UE; la primera, a través del Banco Central Europeo. Debido a la creciente interdependencia entre los Estados miembros como consecuencia del mercado único y de la política monetaria única, la función de estabilización debe ser atribuida a la Administración Central federal, cuyo Presupuesto debería hacer frente a los shocks asimétricos que pudiera sufrir alguno de los Estados federales, lo que le permitiría disfrutar de transferencias automáticas, principalmente por desempleo, reduciendo los costes sociales. La nueva distribución de competencias originará que políticas actualmente comunitarias pasen a depender de los Estados miembros; por el contrario, políticas que hoy realizan los Estados pasen a estar a cargo de la Unión; todo ello requerirá una profunda reforma presupuestaria.

#### **4. SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD**

Art. 9.4: “ En virtud del principio de proporcionalidad, el contenido y la forma de la acción de la Unión no excederán de lo necesario para alcanzar los objetivos de la Constitución”.

Se recoge aquí, un "principio de proporcionalidad", para la actuación de la Comunidad. Debe existir, una adecuación, entre los medios que utiliza la Comunidad y los objetivos previstos en el Tratado. Conforme a la Jurisprudencia del Tribunal, "cuando pueda optarse entre diversas medidas apropiadas, para lograr un determinado objetivo, habrá que recurrir a la menos restrictiva de todas ellas"<sup>11</sup>.

Existe, Jurisprudencia sobre el principio de proporcionalidad, mientras que el Tribunal, no ha dictado hasta el momento., ninguna sentencia, sobre la interpretación que deba darse a la subsidiariedad, tal como se halla actualmente recogida en el Artículo 130 R., apartado 4, introducida por el Acta única Europea en el Tratado C.E.E., en materia de medio ambiente.

Proporcionalidad y Subsidiariedad, son dos principios relacionados, pero diferentes. No cabe confundirlos o subsumirlos en uno, único. Así, como la subsidiariedad implica, que una acción determinada debe ser ejercida al nivel preciso, para que surta los efectos más idóneos, la proporcionalidad hace referencia a la adecuación entre medios y fines, y se relaciona con el principio “favor libertatis”.

<sup>11</sup>En el Derecho Administrativo español, se ha ocupado de este principio: LÓPEZ GONZÁLEZ, J.L. "El principio general de proporcionalidad" en el Derecho Administrativo, Edic. Instituto García Oviedo, Universidad de Sevilla, 1988.

Mientras la subsidiariedad sólo se aplica, cuando existen competencias compartidas entre la Comunidad y los Estados-miembros, el principio de proporcionalidad, tiene alcance y validez general, tanto si se ejercen competencias exclusivas de la Comunidad, como compartidas entre ella y los Estados-miembros.

Conviene recordar, que el mandato contenido en las Conclusiones del Consejo Europeo de Lisboa se refería únicamente, al hablar del Artículo 3.B), al principio de subsidiariedad sin hacer referencia alguna al de proporcionalidad, que como ha quedado dicho, es principio distinto y no mero apéndice del de subsidiariedad.

Las Conclusiones del Consejo Europeo de Birmingham, se refieren únicamente a la subsidiariedad, sin contener ninguna alusión al principio de proporcionalidad.

## **5. TRATADO DE ÁMSTERDAM, DE 2 DE OCTUBRE DE 1997.**

El Tratado de Ámsterdam, mantiene el texto del Artículo 3 B, del de Maastricht, sobre la subsidiariedad, que pase a ser el nuevo Artículo 5 del T.C.E.

El Protocolo sobre la aplicación, de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, que se incorporará como anexo al Tratado de la Comunidad Europea, establece diversas disposiciones, sobre tales principios.

## **6. TRATADO DE NIZA, DE 26 DE FEBRERO DE 2001.**

No modifica, los textos vigentes sobre el Principio de Subsidiariedad.

## **7. CONSOLIDACIÓN DEL CONTENIDO DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD - VERSIÓN CONSOLIDADA DEL TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA.**

En el correspondiente PROTOCOLO de consolidación, del Tratado de la Unión Europea, se dispone:

Art. 2. Los objetivos de la Unión se alcanzarán conforme a las disposiciones del presente Tratado, en las condiciones y según los ritmos previstos y en el respeto del principio de subsidiariedad, tal y como se define en el Artículo 5 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea".

Art. 5 (antiguo Artículo 3 B Mantiene el texto de Maastricht<sup>12</sup>,

<sup>12</sup>Cfr. Tratado de Niza y versiones consolidadas de los Tratados de la Unión Europea y de la Comunidad Europea. Editorial Civitas. Madrid 2001. Estudio Preliminar por Ricardo Alonso García, Catedrático de la Universidad Complutense.

## TRATADO POR EL QUE SE INSTITUYE UNA CONSTITUCIÓN PARA EUROPA

### TÍTULO III. DE LAS COMPETENCIAS DE LA UNIÓN.

#### *Art. I-II. Principios fundamentales*

1.- La delimitación de las competencias de la Unión, se rige por el principio de atribución. El ejercicio de las competencias de la Unión se rige por el principio de subsidiariedad y proporcionalidad.

2.- En virtud del principio de atribución, la Unión actúa dentro de los límites de las competencias que le atribuyen los Estados miembros en la Constitución, con el fin de lograr los objetivos que ésta determina. Toda competencia, no atribuida a la Unión en la Constitución, corresponde a los Estados miembros.

3.- “en virtud del principio de subsidiariedad, en los ámbitos que no sean de su competencia exclusiva, la Unión intervendrá, sólo en la medida en que los objetivos de la acción pretendida, no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, bien a nivel central o bien a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción contemplada a nivel de la Unión”.

4.- “En virtud del principio de proporcionalidad, el contenido y la forma de la acción de la Unión, no excederán de lo necesario para alcanzar los objetivos de la Constitución”

El texto constitucional referente al principio de subsidiariedad, mantiene, lo ya recordado sobre el mismo en los Tratados precedentes y que hemos analizado en este trabajo.

Se incluye, una única modificación en el texto, enriquecedora y acertada: “Bien a nivel central, o bien a nivel regional y local”.

## CONCLUSIÓN

Estimamos, que la inclusión del principio de subsidiariedad en el texto constitucional europeo, obliga a incluir el respectivo contenido del mismo en la Constitución española y en el Estatuto de Autonomía de Andalucía, por lo que se refiere al ejercicio de las competencias de las diversas Entidades y Administraciones Públicas. En la actualidad, no se recogen en los distintos niveles competenciales.